



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

INFORME N° 20 -2018-MTPE/2/14.1

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

02 FEB 2018

RECEPCION
Registro..... Hora 12:24 PM

Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

De: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Fecha: 02 de febrero de 2018

Asunto: Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2210-2017-CR.

Referencia: Oficio N° 357-2017-2018-CCPC/CR
H.R. N° E-002759-2018

I. ASUNTO

Emisión de una opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 2210-2017-CR, "Ley que modifica el artículo 42 de la Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante".

II. BASE NORMATIVA

- Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.
- Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, la Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la Republica, María Cristina Melgarejo Paucar, remite a este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el Proyecto de Ley N° 2210-2017-CR, "Ley que modifica el artículo 42 de la Ley N° 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante" (en adelante, Proyecto de Ley), para la emisión de una opinión técnica.

Atendiendo al literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada.

IV. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley prevé una regulación especial sobre el seguro de vida, la que se aplicaría a los artistas y trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística. Dicha regulación especial consiste en adelantar la obligación de contratar el seguro de vida al momento del inicio de la relación laboral, siempre que aquellos trabajadores "deban trasladarse de forma reiterada de un lugar a otro" en el marco de su labor.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

2. Como se aprecia, esta regulación especial establece un trato diferenciado entre los trabajadores del arte y los demás a los que se les aplica el beneficio del seguro de vida conforme al Decreto Legislativo N° 688, pues para estos últimos el derecho se genera recién a los 4 años de prestación de servicios para un mismo empleador.¹
3. Al respecto, el tratamiento diferenciado que propone el Proyecto de Ley debe encontrarse suficientemente justificado. A tal efecto, el legislador propone como razón objetiva de la diferenciación el "traslado de forma reiterada de un lugar a otro" por parte del artista. Sin embargo, dicha circunstancia también puede estar presente en cualquier otro tipo de trabajador, según sus funciones. Siendo esto así, la continua movilidad no es suficiente para establecer diferencias entre los artistas y los demás trabajadores, en relación al derecho al seguro de vida. Abona a esta conclusión el hecho de que las estadísticas sobre accidentes de tránsito, presentadas en la exposición de motivos, resultan generales y no establecen mayor relación con la labor del artista o los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística.
4. Siendo ello así, el Proyecto de Ley no cuenta con justificación razonable para introducir un trato diferenciado entre la generalidad de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada y los trabajadores artistas.
5. Por lo demás, el Proyecto de Ley requiere de una adecuada evaluación del impacto económico que generaría para el empleador el pago del seguro de vida a partir del inicio del vínculo laboral y no, como señala Decreto Legislativo N° 688, una vez cumplidos los 4 años. Repárese, medidas laborales de índole económico requieren razonablemente un sustento objetivo.
6. De otro lado, cabe indicar que el ordenamiento jurídico prevé prestaciones económicas (subsídios) y de salud en caso cualquier trabajador sufra accidentes o enfermedades, incluidos los trabajadores del arte.
7. Finalmente, acompañarnos al presente informe el Oficio N° 69-SG-ESSALUD-2018, por el cual Essalud emite opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.

V. CONCLUSIONES

El Proyecto de Ley es inviable porque no establece un parámetro de diferenciación válido entre los trabajadores artistas (y técnicos vinculados a la labor artística) y los demás trabajadores en general.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo

¹ Cabe indicar que el empleador está facultado a tomar en cuenta el pago del seguro de vida a partir de los tres meses de servicios del trabajador (artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688).